

Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Leonel Gonzalo Villarroel Cáceres, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante CPLT) por haber dictado la Decisión de Amparo Rol C-6870-24, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N°1473, de 21 de octubre de 2024 y notificada el 24 de octubre de 2024 por correo electrónico, que rechazó el amparo por derecho de acceso a la información que dedujo en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, de 14 de junio de 2024, que dispuso denegar la solicitud de acceso a información sobre licencias médicas no autorizadas de funcionarios de la Corporación Municipal de Viña del Mar, por lo que solicita que se declare la ilegalidad de dicha decisión, se deje sin efecto y se ordene a la SEREMI de Salud entregar la información requerida.

Expresa que en su calidad de representante de la organización Chileduc, institución dedicada desde 1996 a la investigación, asesoría, consultoría y capacitación en materias relacionadas con la gestión municipal, particularmente en gestión financiera municipal, formuló el 25 de abril de 2024 una solicitud de acceso a la información dirigida a la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso. Dicha solicitud, efectuada en nombre de la Corporación Municipal de Viña del Mar, requería:

“Informe detallado y en formato Excel de licencias médicas no autorizadas, cursadas entre los años 2010 a 2023, a funcionarios de esta Municipalidad, cualquiera sea la condición o estatuto que regula su vinculación, precisando lo siguiente:

1. Si la licencia médica fue rechazada, indicar número y fecha de resolución respectiva; y si está o podría estar en algún proceso de apelación o recurso administrativo.

2. Si la licencia médica no tiene resolución de autorización ni rechazo, indicar razones u observaciones que la mantienen pendiente de resolución.

3. Si la licencia médica, definitivamente, no ha sido pronunciada”.

La SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, mediante respuesta de 14 de junio de 2024, denegó la solicitud fundándose en que: *“licencias médicas constituyen datos sensibles, por referirse a estados de salud físicos o psíquicos, dando cuenta así de datos personales que se refieren a hechos o circunstancias de su vida privada o íntima de las personas.”*

Ante esta denegación, dedujo amparo por derecho de acceso a la información ante el CPLT el 24 de junio de 2024, fundando su solicitud en que la información requerida no tenía por objeto acceder a las licencias médicas



propiamente tales, sino únicamente conocer si estas se encontraban rechazadas o aprobadas, de conformidad con lo establecido en el artículo único de la Ley N°19.117, que establece la obligación de las entidades pagadoras de efectuar el pago de las licencias cuando estas se encuentran aprobadas, o bien proceder al respectivo cobro directamente a los trabajadores cuando la licencia fue rechazada por el COMPIN.

El CPLT mediante la Decisión de Amparo C-6870-24 que constituye el objeto del presente reclamo, rechazó el amparo fundándose en cinco argumentos principales: que la información solicitada sobre licencias médicas se considera dato sensible conforme al artículo 2, letra g) de la Ley N°19.628, cuya divulgación podría exponer datos personales privados que afectan la vida íntima de los funcionarios; que aun ocultando los nombres de los funcionarios, existiría riesgo de identificación y discriminación al cruzar información entre las licencias y las resoluciones de rechazo; que la entrega de información individualizada resulta desproporcionada para los fines de transparencia pública dado el riesgo para la privacidad de los datos de salud; que resulta imposible aplicar el principio de divisibilidad ya que la información solicitada vinculaba cada licencia médica específica a un funcionario; y que se basaba en jurisprudencia y precedentes del CPLT y la Corte Suprema que han establecido que el acceso a datos de salud de empleados constituye una invasión a la vida privada.

Fundamenta que la información requerida se basa en que la institución Chileduc, desde el año 1996 se dedica a la investigación, asesoría, consultoría y capacitación en materias relacionadas con la gestión municipal, en particular, con la gestión financiera municipal, siendo relevante dimensionar alcance de impacto financiero negativo en cada empleador municipal, identificar y analizar causales, y proponer acciones y medidas relacionadas con la evaluación, optimización y mitigación de efectos, en la gestión de los derechos financieros que la ley N°19.117 le reconoce a los empleadores municipales desde 1992.

Por ello, expresa que resulta clave saber el estado en que se encuentra la tramitación de la licencia médica en el COMPIN respectivo ya que esta normalmente excede de los plazos dispuesto y este órgano no entrega la información requerida para que las propias municipalidades y/o corporaciones puedan gestionar el reembolso de las remuneraciones pagadas con ocasión de una licencia médica. Precisa que no le interesa ni el motivo ni la enfermedad ni la condición que sustenta la licencia médica, la cual tampoco fue solicitada para un fin estadístico, sino que para recuperar los recursos públicos invertidos en pagar una remuneración que debe ser reembolsada para restaurar los estados financieros edilicios.



En cuanto al derecho, manifiesta que la información debió ser entregada por cuanto la decisión impugnada infringe el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e) de la ley N°20.285, que establece que es posible entregar información pública excluyendo datos que sean sensibles o identificables, lo que en el caso particular, conocer si una licencia médica ha sido “autorizada” o “rechazada” no implica la revelación de datos médicos detallados o diagnósticos, lo que limita la exposición de información sensible o privada.

Asimismo, argumenta la transgresión del principio facilitación contenido en el artículo 11, letra f) de la misma ley, obliga a los órganos de la Administración del Estado a maximizar el acceso a la información pública, adoptando medidas que faciliten el ejercicio del derecho de acceso.

Pide, en definitiva, se acoja el presente recurso y, se declare la ilegalidad de la Decisión de Amparo N°C-6870-24, se deje sin efecto y se ordene a la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso dar acceso a la información solicitada.

Segundo: Que, el Consejo para la Transparencia, evacuó el informe solicitado por esta Corte, solicitando el rechazo del reclamo impetrado.

Sostiene que la información denegada no deviene en pública por el solo hecho de obrar en poder de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, puesto que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política y el artículo 21 de la Ley de Transparencia establecen la posibilidad de aplicar causales de reserva.

Argumenta que si bien existe una presunción de publicidad contenida en el artículo 11 letra c) de la Ley de Transparencia, se trata de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, la cual se verificó en este caso atendida la materia sobre la que versaba la solicitud de acceso a información pública, dando lugar a las causales de reserva del artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, alega que la publicidad de la información reclamada afecta el derecho a la vida privada y los datos personales y sensibles de terceros, configurándose la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Sostiene que tanto la jurisprudencia administrativa del Consejo como la jurisprudencia judicial han señalado sistemáticamente que para dar por configurada una causal de secreto o reserva no resulta suficiente la sola invocación formal, sino que es menester determinar si la publicidad de la información afecta algunos de los bienes jurídicos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política, siendo necesario acreditar la real afectación del bien jurídico protegido, cuestión que estima se cumplió en sede administrativa.

Manifiesta que esta fuente de información constituye datos personales que deben ser almacenados y tratados con sigilo y resguardo, lo cual supone



restricciones de acceso por personas distintas a sus titulares, entendiéndose que su publicidad afectaría en forma cierta o probable y específica los derechos de terceros.

Finalmente, manifiesta que dicho Servicio debe velar por el cumplimiento de la Ley N°19.628 sobre protección de datos personales, señalando que dentro de sus funciones y atribuciones no solo se contemplan aquellas relativas a la promoción y fiscalización del principio de transparencia, sino que el artículo 33, letras j) y m) de la Ley de Transparencia le encomienda expresamente velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y la ley tengan carácter secreto o reservado, y velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N°19.628 por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Pide, en definitiva, se rechace el reclamo de ilegalidad, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C-6870-24 del Consejo para la Transparencia.

Tercero: Que compareció el tercero interesado SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso solicitando el rechazo de la presente reclamación de ilegalidad, por cuanto la información solicitada por la reclamante contenía datos sensibles, lo que fue confirmado por el Consejo para la Transparencia al rechazar el Amparo interpuesto.

Cuarto: Que la presente acción especial de reclamación consagrada en el artículo 28 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública tiene por objeto determinar si el obrar del CPLT ha sido conforme a derecho al declarar inadmisibles los amparos a su derecho de acceso de la información requerido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso por el reclamante.

Quinto: Que, el artículo 5° de la Ley N° 20.285 dispone: “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

A su vez el artículo 21 N° 2 de la citada ley dispone: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o



conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter económico”.

Sexto: Que, por su parte la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°4 asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas y su familia.

Luego, en el artículo 5 inciso 2° la Carta Fundamental dispone: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Séptimo: Que, cabe señalar, para resolver la controversia de autos, que el concepto de derecho a la vida privada es un derecho fundamental, protegido por en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, y también en instrumentos internacionales, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consiste en la protección frente a intromisiones arbitrarias en la esfera íntima de las personas, entre ellas, la familia, domicilio, comunicaciones, orientación sexual, salud, etc. La que, finalmente se relaciona con la idea de autodeterminación personal, es decir, que cada persona pueda decidir cómo vivir y qué aspectos de su vida quiere mantener reservados.

A su turno, los datos personales poseen una definición legal en Chile, y que la entrega la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, de 1999, modificada por Ley N°21.459, de 2022, y que entiende por dato personal: *cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*, ejemplos: nombre, RUT, correo electrónico, dirección, teléfono, antecedentes académicos o laborales, estado de salud, enfermedades, etc. Como se puede advertir, se vincula con la vida privada porque la difusión, tratamiento o mal uso de datos personales puede afectar la intimidad, la honra o la autodeterminación informativa de las personas.

Finalmente, los datos sensibles consisten en una categoría especial de datos personales, que reciben mayor protección porque su uso indebido puede generar discriminación o afectar derechos fundamentales. La Ley N°19.628 los define los datos sensibles como: *aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias religiosas, la salud física o psíquica*



y la vida sexual, lo es en consecuencia, el historial médico, filiación religiosa, orientación sexual, pertenencia a sindicatos, opiniones políticas.

Luego, como corolario, la regla general es que no pueden ser objeto de tratamiento salvo que la ley lo autorice, exista consentimiento expreso del titular o se justifique por razones de interés público relevante.

Octavo: Que, la entrega de la información requerida consistente en un informe detallado y en formato Excel de licencias médicas no autorizadas, cursadas entre los años 2010 a 2023, a funcionarios de esta Municipalidad, cualquiera sea la condición o estatuto que regula su vinculación, precisando lo que indica, en opinión de estos sentenciadores, no procede, pues su entrega, aun con la reserva de los nombres de los funcionarios afectados, trae aparejado un riesgo de identificación y eventual discriminación al cruzarse la información contenida en las licencias con aquella de las resoluciones de rechazo. Asimismo, la entrega de antecedentes individualizados resulta desproporcionada respecto de los fines de la transparencia pública, atendido el riesgo que ello implica para la privacidad de los datos de salud.

Noveno: Que, de esta forma entonces, ha de entenderse que se ha configurado la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285, por lo que el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 5, 10, 24, 28, 29 y 30 de la Ley N°20.285, **se rechaza, sin costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por Leonel Gonzalo Villarroel Cáceres en contra de la Decisión de Amparo Rol C-6870-24, de 21 de octubre de 2024, del Consejo para la Transparencia.

Acordada con el **voto en contra** del ministro suplente Matías de la Noi Merino, quien estuvo por acoger el reclamo de autos, en atención a las siguientes consideraciones:

1º) Que, en este caso, la única causal de reserva en que se podrían inscribir las razones dadas por la autoridad requerida para denegar el acceso a la información que le fue solicitada por el petitionario, es aquella contemplada en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: “2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

2º) Que, sin embargo, en concepto de este disidente la información que se requiere de parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de



Valparaíso, se circunscribe únicamente a un informe detallado en formato Excel de las licencias médicas no autorizadas, cursadas entre los años 2010 y 2023, a funcionarios de la Municipalidad de Valparaíso, cualquiera sea la condición o estatuto que regula su vinculación. Es más, el requirente se ocupó de precisar en su solicitud los datos que debía contener el detalle que peticiona, a saber: “1. Si la licencia médica fue rechazada, indicar número y fecha de resolución respectiva y si está o podría estar en algún proceso de apelación o recurso administrativo. 2. Si la licencia médica no tiene resolución de autorización ni rechazo, indicar razones u observaciones que la mantienen pendiente de resolución. 3. Si la licencia médica, definitivamente, no ha sido pronunciada”.

3º) Que, de esta manera, en la medida que la información requerida se limita al número de las respectivas licencias, a la fecha y número de la resolución que las rechaza, en su caso; a las razones u observaciones que la mantienen pendientes de resolución en caso de que no haya sido rechazada ni autorizada y, finalmente, a si definitivamente la licencia carece de resolución de rechazo o autorización, sin un motivo que lo justifique; no se advierte que –aquella información- pueda contener datos personales o información sensible correspondientes a terceras personas que se encuentren protegidos por la Constitución y la Ley nro. 19.628, puesto que no comprenderían el nombre, el número de cédula de identidad, el estado de salud, aspectos de la vida privada o derechos de carácter comercial o económico de los titulares de las licencias; cuya individualidad, a estos efectos –y dados los términos del artículo 2, letras f) y g) de la Ley nro. 19.628- no puede estimarse identificada ni tampoco identificable, desde que el solo número de la licencia o el de la resolución que se pronuncia sobre ella son datos del todo insuficientes para dicho efecto, motivo por el cual no resulta posible, a partir de los antecedentes de autos, objetivamente, configurar el riesgo de identificación y discriminación que aduce el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo.

4º) Que, en razón de lo dicho, lo dispuesto en los artículos 8, inciso 2º, de la Constitución Política de la República y 5 y demás pertinentes de la Ley nro. 19.628, y estimando que no resulta posible tener por establecida alguna de las causales de reserva legal respecto de la información requerida, este disidente estuvo por acoger la reclamación en examen y, en consecuencia, dejar sin efecto la decisión de amparo, resolviendo en su lugar que la autoridad requerida debe otorgar la información solicitada por la requirente, velando por no entregar el nombre, número de cédula de identidad ni información alguna concerniente a la condición o estado de salud de los titulares de las respectivas licencias médicas, en especial cuando aluda a las razones u observaciones que mantienen, en su



caso, las licencias pendientes de resolución, debiendo limitarse –si los motivos se refieran a información de esa naturaleza- a informar en términos generales la etapa del procedimiento administrativo en el que se encuentra la respectiva evaluación de los antecedentes.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Rol N°736-2024. Contencioso Administrativo.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEUXBEMHMDf